

## **HONORABLE ASAMBLEA**

**JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA**, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, **MORENA**, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I.** El día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron y se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Ese Decreto derivó de haberse provisto, en el Congreso de la Unión, un total de veintitrés iniciativas; diez de éstas presentadas ante la Cámara de Diputados y las trece restantes en el Senado de la República.

Con relación al tema inherente, y a través de las iniciativas de referencia, prácticamente todas las fuerzas políticas representadas en el Poder Legislativo Federal, emitieron propuestas para establecer lineamientos generales para normar las consultas populares, y específicamente, en su caso, las que se realicen con motivo de algún procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, en esencia, a través del Decreto en comento se dispuso lo siguiente:

**a)** Que la consulta popular pueda realizarse no solo en lo relativo a temas de trascendencia nacional, como previamente estaba establecido, sino también en tópicos de importancia regional.

**b)** La ampliación del catálogo de asuntos que no podrán ser objeto de consulta popular, agregándose los relativos a:

- Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.
- Las garantías para la protección de los derechos humanos.
- La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular.
- El sistema financiero.
- El Presupuesto de Egresos de la Federación.

**c)** Que sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de dar difusión a la consulta popular, debiendo hacerlo de forma imparcial, y que únicamente tal instancia pueda contratar propaganda en radio y televisión, así como influir en la opinión de los ciudadanos, desde luego, en torno a la consulta popular de que se trate.

**d)** La incorporación de la figura de la revocación del mandato del Presidente de la República, por pérdida de la confianza, así como el establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento respectivo, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

**e)** La instauración de la figura de la revocación del mandato de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, por pérdida de la confianza, reservando su regulación para establecerse en las constituciones políticas de aquellas.

**2.** La revocación de mandato de los titulares de los poderes ejecutivos de los estados de la federación, por pérdida de la confianza, se estableció en la fracción I del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política Federal, la cual es del tenor siguiente:

Art. 116. ...

...

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser

revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

...

...

a) a b) ...

...

II. a IX. ...

En ese orden de ideas, mediante disposición transitoria se determinó que tal figura se implemente en las constituciones políticas de las mismas, habiéndose otorgado para ello un término de dieciocho meses, contados a partir del inicio de la vigencia del mencionado Decreto.

En efecto, el párrafo primero del artículo sexto transitorio respectivo, en lo conducente, literalmente es del tenor siguiente:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. ...

...

Ahora bien, el Decreto en cita inició su vigencia el día veintiuno de diciembre del año anterior, en virtud de que en su artículo primero transitorio se estableció que entrara en vigor el día siguiente al de su publicación oficial; en consecuencia, a partir de la fecha últimamente señalada comenzó a transcurrir el indicado lapso de dieciocho meses, para implementar la figura jurídica de referencia, a nivel local, actualizándose el deber jurídico correspondiente a cargo del poder constituyente permanente del Estado, y fenecerá el veinte de junio del año dos mil veintiuno.

Los trabajos tendentes a incorporar la figura jurídica en comento, no se han iniciado, por lo que la presente iniciativa tiene como propósito ejercitar la acción correspondiente, para que este Congreso Estatal desempeñe las funciones que le corresponden en el proceso inherente y, en consecuencia, se cumpla oportunamente el citado deber jurídico constitucionalmente impuesto.

**3.** Previamente a la emisión del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal, publicado oficialmente el día veinte de diciembre del año que antecede, en la mencionada Carta Magna de la Unión ya se contemplaba una figura o institución jurídica denominada "revocación de mandato", aunque aplicable únicamente a los integrantes de los ayuntamientos, es decir, a los servidores públicos de elección popular de los gobiernos municipales.

Lo expuesto se advierte así, a partir del texto del párrafo tercero de la fracción I del numeral 115 de tal Ordenamiento Constitucional Federal, en el que se dispone:

Art. 115. ...

I. ...

...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato** a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

...

...

II. a X. ...

Como es de verse, en la disposición Constitucional recién transcrita se concibe un conjunto de figuras jurídicas, a saber la

suspensión de ayuntamientos, la desaparición de los mismos, la suspensión del mandato de municipales y la revocación de aquel con relación a estos; todas las cuales tiene la naturaleza jurídica de acciones procesales tendentes a determinar la eventual actualización de ciertas causas, señaladas en la ley, y que se consideren graves, para resolver respecto a la procedencia de fincar o no la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, con el advenimiento de la revocación de mandato por pérdida de confianza se contemplan en la Constitución Política Federal dos modalidades de revocación de mandato, la novedosa por pérdida de confianza y la preexistente como acción procesal, en el entendido de que la primera sería aplicable exclusivamente a los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, y la segunda sólo a integrantes de los ayuntamientos.

La última de las especies de revocación de mandato, desde antaño, se halla instituida en Tlaxcala, como atribución del Congreso Estatal, en el artículo 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y regulada conforme a lo previsto en los diversos 26 fracción II y 30 de la Ley Municipal del Estado, mientras que la primera de tales especies deberá incorporarse a través del proceso inherente, que se implemente con motivo de la presentación de esta iniciativa.

A mayor abundamiento, para clarificar la distinción entre los tipos de revocación de mandato en comento, debe tenerse en consideración que en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal, indicado en líneas anteriores, se definió a la revocación de mandato popular por pérdida de la confianza como: *"...el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza."*

**4.** En atención a lo expuesto en los puntos que preceden, es menester implementar, con relación a la Constitución Política del Estado, las siguientes medidas:

**a)** Reformar la fracción IV del artículo 22, a fin de establecer el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato, precisando tal figura en su modalidad de consulta por pérdida de confianza.

**b)** Se reforme la fracción II del numeral 23, para fijar el deber jurídico de la ciudadanía consistente en votar en las consultas relativas

a los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, que se realicen en el ámbito local.

**c)** Reformar el apartado A del párrafo segundo del artículo 29, para los efectos siguientes:

- Se establezca que la atribución de consultar a la ciudadanía corresponde no únicamente a los poderes públicos, sino también, y de forma destacada, a la ciudadanía misma, a través de las instancias competentes.

- Se incluya entre los mecanismos de consulta ciudadana a la revocación de mandato, por pérdida de la confianza.

**d)** Se reforme el párrafo tercero del inciso b) del apartado A del artículo 29, por mera técnica legislativa, para retirarle al final la conjunción "e", en virtud de que se adicionará un inciso más al final de ese apartado, para prever lo relativo a la revocación de mandato, por pérdida de la confianza, de modo que sería incongruente conservar esa conjunción en su ubicación actual.

**e)** Adicionar un párrafo cuarto al inciso b) del apartado A del artículo 29, para señalar específicamente que al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le corresponderá la organización de los procesos de referéndum locales, para no hacer depender esa disposición de que se contenga conjuntamente con lo relativo a plebiscito en un párrafo segundo del mismo apartado, como obra en el texto vigente, puesto que, debido a la adición de un inciso más, por los motivos expresados en líneas anteriores, tal párrafo segundo quedaría en una ubicación distante y, por ende, inapropiada.

**f)** Se reforme el párrafo segundo del apartado A del artículo 29, de modo que se convierta en párrafo cuarto de inciso c) del mismo apartado, y en ese párrafo se disponga concretamente que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encargue de la organización de los procesos plebiscitarios del Estado, prescindiendo de las expresiones "planeará", "desarrollará" y "realizará", ya que todas éstas se engloban en el término "organizará".

**g)** Adicionar un inciso d) al apartado A del artículo 29, con el propósito de que allí se contengan las disposiciones básicas para prever y normar la figura de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por pérdida de la confianza, de manera que se organicen en la forma que se indica en seguida:

- En el párrafo primero del inciso a adicionar deberá asentarse el concepto de la revocación de mandato, por pérdida de la confianza, en los términos fijados en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal, publicado oficialmente el día veinte de diciembre del año anterior.

- En el párrafo segundo del inciso en comento, se propone establecer la facultad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para organizar los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, en el ámbito local; realizar el cómputo de la votación, formular la declaratoria de validez de esos procesos y emitir los resultados de los mismos; todo esto a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 párrafo tercero, fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se plantea que el párrafo tercero el mencionado inciso contenga la previsión de la posibilidad de que Instituto Nacional Electoral asuma la organización de los procesos de revocación de mandato locales, por pérdida de la confianza, así como señalar al Congreso del Estado como autoridad competente para determinar si se formula o no la solicitud inherente a dicha autoridad administrativa electoral y, consecuentemente, para realizar esa petición.

La proposición aludida se sustenta en la consideración de que el Congreso Local, como representación popular, es la autoridad idónea para determinar, precisamente a nombre del pueblo, si se confía la organización del proceso de revocación de mandato de que se trate al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o si se pide la intervención del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las circunstancias concretas que priven en el particular.

Ahora bien, a efecto de garantizar que la decisión de solicitar la intervención del Instituto Nacional Electoral esté suficientemente legitimada, y cuente con la aceptación de la mayoría real de las fuerzas políticas formalmente representadas, no obstante que la facultad originaria al respecto corresponde al organismo público local electoral, se propone que tal determinación deba asumirse por mayoría calificada de los integrantes de la Legislatura, en proporción de, por lo menos, las dos terceras partes.

Desde luego, con ello se pretende privilegiar la posibilidad de que se otorgue la confianza al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para ejercer las atribuciones inherentes, y sólo por excepción, cuando las circunstancias sociales o políticas del Estado, o las particulares del

referido órgano autónomo local, evidencien que ello no sea pertinente, se acuda para tal fin al Instituto Nacional Electoral.

- En acatamiento al artículo cuarto transitorio de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal que se viene refiriendo, se sugiere plasmar los lineamientos contenidos en el mismo en el párrafo cuarto del inciso a adicionar, de modo que allí se señale que la solicitud de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por pérdida de la confianza, deberá presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, a por lo menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en un mínimo de la mitad más uno de los municipios que lo integran; que podrá efectuarse en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; y que será vinculante cuando la participación corresponda al cuarenta por ciento o más de dicha lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta.

- Se plantea que en el párrafo quinto del inciso a adicionar se faculte al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para recibir la solicitud de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, así como encomendar a su Consejo General el análisis y la determinación con relación a si dicha solicitud cumple o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso respectivo, y que, en ese caso, de inmediato lo comunique al Congreso del Estado, para que determine si solicita o no la intervención del Instituto Nacional Electoral, para que organice aquel proceso.

Asimismo, en el párrafo en mención deberán fijarse los lapsos pertinentes para la realización de los actos en comento, como se asienta en el proyecto de Decreto.

- El suscrito propone que en el párrafo sexto del inciso en tratamiento se señale un término de tres días para que el Congreso Local presente ante el Instituto Nacional Electoral la solicitud para que éste asuma la organización del proceso de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, desde luego posteriores a la fecha en que hubiera emitido la determinación correspondiente.

Ello es así, por considerar que dicho lapso es adecuado, por ser suficiente para formalizar la solicitud con los insertos necesarios y, en su caso, para ajustarse a las formalidades que para ese trámite exija la Institución destinataria; y, paralelamente, implica dar celeridad a la gestión implícita.



- En el párrafo séptimo del inciso que se adicione se sugiere disponer que el Congreso del Estado tenga el deber jurídico de comunicar, inmediatamente, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la determinación de solicitar o no la intervención del Instituto Nacional Electoral, ya sea para aquel esté en aptitud de iniciar sin demora la organización del proceso de revocación de mandato, por pérdida de la confianza o para que tenga conocimiento que debe estar a las resultas de la respuesta que emita el Instituto Nacional Electoral, con relación a la solicitud del Congreso Estatal.

- Es proposición del suscrito asentar, en el párrafo octavo del inciso a adicionar, el deber jurídico preciso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en iniciar, sin demora, el proceso de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, en los supuestos de que el Congreso del Estado resolviera no solicitar al Instituto Nacional Electoral que asuma las atribuciones respectivas o, en caso contrario, si habiéndolo solicitado éste proveyera la petición en sentido negativo.

Igualmente se sugiere que el proceso en comento tenga una duración que no exceda de noventa días, por considerar que ese es un término prudente al efecto, debiendo, dentro del mismo, emitirse los resultados de la consulta ciudadana respectiva.

- Finalmente, en el párrafo noveno del inciso que se adicione deberá asentarse la parte restante de los lineamientos dictados en la Constitución Política Federal, en el sentido de que la jornada en que se reciba la votación concerniente al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, por pérdida de la confianza, se efectúe en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales u otros de participación ciudadana, locales o federales, y que quien asuma el cargo en consecuencia de habersele revocado el mandato a quien fuera electa o electo, deba concluir el periodo inherente.

**h)** Se reforme la fracción LXII del artículo 54, con la finalidad de que prever formalmente, y en el catálogo correspondiente, la facultad del Congreso del Estado para formular, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que organice los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, en los términos en que se propone tratándose del artículo 29.

En ese orden de ideas, deberá también adicionarse una fracción LXIII al citado numeral 54, de modo que en ésta se dejé la hipótesis genérica consistente en que al Congreso Local le asisten las demás

atribuciones y/o facultades que le sean conferidas en la Constitución Política de esta Entidad Federativa o en las leyes.

**i)** Reformar el párrafo primero del artículo 59, para que en la disposición relativa a que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ejerza ese cargo durante seis se contemplen las excepciones consistentes en que cause ausencia definitiva o le sea revocado el mandato, por ser esas precisiones necesarias para adecuar tal numeral a lo sustancial de las reformas y adiciones previamente planteadas en esta iniciativa.

**j)** Se adicione una fracción III al artículo 64, para determinar, en párrafos subsecuentes, los aspectos que se relacionan acto continuo:

- Que al resultar aprobada la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado nombre una Gobernadora Sustituta o un Gobernador Sustituto.

- Que la persona nombrada conforme al punto que antecede inicie el ejercicio de sus funciones entre los quince y los treinta días naturales posteriores a la fecha del nombramiento, para dar oportunidad a que se realice el proceso de entrega recepción correspondiente.

- Que la persona cuyo mandato se revoque inicie el proceso de entrega recepción el día siguiente a la emisión de los resultados de la consulta popular y, luego que se nombre a quien le sustituya, con tal persona lo entienda y concluya; todo esto en los términos que se prevenga en la ley.

- Que a quien se le revoque el mandato, en el ejercicio del cargo de titular de Poder Ejecutivo Local, concluya sus funciones el día anterior a la fecha en que comience a ejercer su encomienda la Gobernadora Sustituta o el Gobernador Sustituto.

**k)** Reformar el párrafo tercero del artículo 64, a fin de señalar que la Gobernadora sustituta o el Gobernador sustituto que se designe, en los casos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, rendirá protesta, ante el Pleno del Congreso Estatal, en la fecha en que inicie el ejercicio de sus funciones, a diferencia de lo establecido para los supuestos que actualmente se prevén en ese párrafo, en que se dispone que la protesta se reciba dentro de la veinticuatro horas posteriores al nombramiento. Ello se sugiere, en virtud de que, en el supuesto que nos ocupa, no media el carácter de urgencia que esas otras hipótesis.

**l)** Se adicione un párrafo cuarto al numeral 64, en el cual se estipule que las designaciones de Gobernadora o Gobernador, con carácter de provisional, interina o interino y/o sustituta o sustituto deban realizarse por el Congreso del Estado a favor de una persona del mismo género que la que hubiere causado ausencia definitiva en el cargo indicado o se le hubiere revocado el mandato, por ser ello acorde al principio de paridad de género y a la equidad, precisamente entre los géneros.

**m)** Accesoriamente, se reformen el inciso b) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II, ambas del artículo 64, únicamente para reubicar la conjunción entre las fracciones que integran ese dispositivo, atendiendo a que se adicionará una más.

**n)** Reformar el párrafo primero del artículo 95, con la finalidad de señalar, como parte del objeto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, de manera que ese dispositivo quede ajustado a las reformas y adiciones que se proponen en líneas anteriores.

**o)** Se reforme el párrafo quinto del apartado B del párrafo vigésimo primero del artículo 95, de manera que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local abarque también la posibilidad de combatir los actos y resoluciones derivados de los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, lo cual debe ser así, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41 párrafo tercero, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política Federal.

**p)** Como consecuencia de que se reforme el párrafo quinto del apartado B del numeral 95, deberá reformarse también el párrafo sexto del citado precepto, para conceder al Tribunal Electoral del Estado la atribución de conocer y resolver las impugnaciones que se presenten contra actos y resoluciones provenientes de los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, con lo que se garantizará el acceso a la jurisdicción en esa materia.

**q)** En el régimen transitorio del Decreto que se expida, deberá proveerse lo necesario para que se remita a los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado, a fin de que tengan oportunidad de manifestar si es su voluntad aprobarlo o no; para que inicie su vigencia el día siguiente al de su publicación oficial; para otorgar un término prudente para que el Congreso del Estado apruebe las

adecuaciones necesarias a la legislación, con el propósito de normar el proceso que se viene comentando, y para que se deroguen tácitamente las disposiciones que se opongan al contenido de aquel.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** la fracción IV del artículo 22, la fracción II del artículo 23, el apartado A del párrafo segundo del artículo 29 y el párrafo tercero de su inciso b), así como el párrafo cuarto de su inciso c); la fracción LXII del artículo 54, el párrafo primero del artículo 59, el inciso b) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II, ambos del párrafo primero y el párrafo tercero, los dos del artículo 64 y el párrafo primero así como los párrafos quinto y sexto del apartado B del párrafo vigésimo primero, ambos del artículo 95; y se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al inciso b) y un inciso d), ambos al apartado A del artículo 29; una fracción LXIII al artículo 54 y una fracción III al párrafo primero y un párrafo cuarto, ambos al artículo 64; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- ...

I. a III. ...

IV. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas populares, plebiscitarias, de referéndum **y de revocación de mandato, por pérdida de la confianza.**

ARTÍCULO 23.- ...

I. ...

II. Votar en las elecciones populares **y en los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza,** del Estado.

ARTÍCULO 29.- ...

...

Apartado A. Los poderes públicos **y la ciudadanía por sí, a través de las instancias competentes,** podrán auscultar la opinión de **aquella,** mediante la consulta popular, el referéndum, el plebiscito **y la revocación de mandato, por pérdida de la confianza,** y para tal efecto se entiende:

a) ...

b) ...

...

Para los reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio, dentro de los quince días siguientes a su publicación.

**El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones organizará, conforme a lo que se disponga en la ley, los procesos de referéndum en el Estado;**

c) ...

...

...

El organismo público local electoral, en los términos que señale la ley de la materia, **organizará los procesos** de plebiscito en el Estado; **e**

**d) Como derecho político de la ciudadanía, la revocación de mandato, por pérdida de la confianza, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza; y procederá respecto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

**Corresponderá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la organización de los procesos de revocación de mandato por pérdida de la confianza, el cómputo de la votación, la declaración de validez de tales procesos y la emisión de los resultados respectivos.**

**Sin perjuicio de lo anterior, la organización de los procesos de revocación de mandato por pérdida de la confianza podrá encomendarse al Instituto Nacional Electoral. En tal caso, la solicitud correspondiente será formulada al mencionado Instituto por el Congreso del Estado, mediante acuerdo aprobado, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes.**

**La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, por lo menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en un mínimo de la mitad más uno de los municipios que lo integran; podrá efectuarse en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda al cuarenta por ciento o más de dicha lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta.**

**La solicitud de referencia será presentada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuyo Consejo General analizará y determinará, dentro de los cinco días hábiles posteriores, si cumple los requisitos establecidos en la primera parte del párrafo anterior, en cuyo caso dará aviso inmediato al Congreso del Estado, por escrito, para que determine si solicita o no al Instituto Nacional Electoral que asuma la organización del proceso. El Congreso del Estado resolverá lo que corresponda dentro de los cinco días hábiles posteriores al aviso que realice el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

**Si el Congreso del Estado acordara formular la solicitud de referencia, la presentará por escrito, o por los medios que prevenga la ley o el Instituto Nacional Electoral, dentro de los tres días hábiles posteriores.**

**La resolución del Congreso Estatal deberá comunicarse, sin demora, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

**Si el Congreso del Estado resolviera no formular solicitud al Instituto Nacional Electoral o éste, por cualquier razón, la contestara en sentido negativo, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se avocará inmediatamente a organizar el proceso inherente, en los términos prevenidos en esta Constitución y en la Ley. Los resultados de la consulta ciudadana derivada del proceso de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, deberán ser emitidos, a más tardar dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de dicho proceso.**

**La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales u otros de participación ciudadana, locales o federales, y quien asuma el cargo, en consecuencia de haberse revocado el mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, concluirá el periodo inherente.**

Apartado B. ...

ARTÍCULO 54. ...

I. a LXI. ...

**LXII. Formular, por acuerdo de las dos tercera partes de sus integrantes, la solicitud al Instituto Nacional Electoral para que organice los procesos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, a que se refiere el artículo 29 de esta Constitución.**

**LXIII. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.**

**ARTÍCULO 59.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado comenzará a ejercer su encargo el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y ejercerá tal encomienda durante seis años, excepto en los casos en que cause ausencia definitiva o le sea revocado el mandato, en los términos señalados en esta Constitución y en la ley.**

...

...

a). a b). ...

ARTÍCULO 64. ...

I. ...

a) ...

b) Si el Congreso no estuviere en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará, dentro de las noventa y seis horas siguientes a las que tenga conocimiento, un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y proceda conforme al párrafo anterior;

II. ...

a) ...

b) Si el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes un Gobernador provisional y convocará al pleno a sesiones extraordinarias, para que éste proceda al nombramiento de Gobernador sustituto, en términos del inciso anterior; **y**

**III. Cuando la Gobernadora o el Gobernador deba ser removida o removido en virtud del resultado de la consulta ciudadana relativa a la instauración del proceso de revocación de mandato por pérdida de la confianza, el Congreso del Estado nombrará, en la forma prevista en la fracción anterior, en lo conducente, una Gobernadora sustituta o un Gobernador sustituto, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha en que se emitan los resultados de la consulta ciudadana, conforme a los cuales se revoque el mandato.**

**La Gobernadora sustituta o el Gobernador sustituto iniciará el ejercicio de sus funciones en la fecha que determine el Congreso del Estado, la cual no podrá ser previa a quince ni posterior a treinta días naturales, después de la fecha del nombramiento.**

**La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo mandato resultare revocado deberá iniciar el proceso de entrega recepción el día hábil siguiente a la fecha en que se emitan los resultados de la consulta popular que determinare la revocación de su mandato, preparando lo necesario, y, oportunamente, lo**



**entenderá y concluirá con la Gobernadora sustituta o con el Gobernador sustituto que nombre el Congreso del Estado. El proceso de entrega recepción se regirá por lo dispuesto en la ley.**

**La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo mandato resultare revocado cesará sus funciones en la fecha previa a que asuma el cargo la Gobernadora sustituta o el Gobernador sustituto que designe el Congreso del Estado.**

...

El ciudadano designado para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta ante el Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación; salvo que el Congreso estuviere en receso, caso en el cual la Comisión Permanente tomará la protesta al Gobernador provisional que ya hubiere designado. **Tratándose de la Gobernadora sustituta o del Gobernador sustituto que se nombre en los casos de revocación de mandato, por pérdida de la confianza, rendirá protesta ante el Pleno del Congreso, en la fecha que se fije para que inicie el ejercicio de sus funciones.**

**Las designaciones de Gobernadora o Gobernador, con carácter de provisional, interina o interino y/o sustituta o sustituto serán realizadas por el Congreso del Estado a favor de alguna persona del mismo género que la que hubiera causado ausencia definitiva en el cargo indicado o se le hubiere revocado el mandato.**

ARTÍCULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, **así como de revocación de mandato por pérdida de confianza y demás** de consulta ciudadana que **se prevén en** el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado A. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

Apartado B. ...

...

...

...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, **así como en los de revocación de mandato, por pérdida de la confianza**, y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, **incluyendo las que se promuevan contra actos y resoluciones dictados en los procesos de revocación de mandato por pérdida de la confianza**, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, correspondientes a los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos previstos en dicho precepto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto, el Congreso del Estado deberá aprobar las adecuaciones necesarias a la legislación, para regular el proceso de revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, por pérdida de la confianza, con base en las reformas y adiciones contenidas en el presente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecisiete de septiembre del año dos mil veinte.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA**

